

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero de septiembre de dos mil veinticinco

Radicado	05001310301920250041000
Proceso	Acción constitucional de tutela.
Accionante	Luis Alfonso Orozco Posada
Accionado	Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con Talento Humano y Gestión S.A.S.).
Instancia	Primera

Procede este Despacho judicial, en calidad de juez Constitucional, decidir en primera instancia el amparo constitucional invocado por **Luis Alfonso Orozco Posada**, en contra de la **Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con Talento Humano y Gestión S.A.S.)**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos

1. Antecedentes

1.1. Hechos. La parte actora manifestó que es empleado de la Fiscalía General La Nación desde hace más de 31 años, siendo titular desde hace un poco más de 20 años del Cargo de Fiscal Especializado, actualmente en condición de “Servidor de Carrera” y con la obtención de calificación sobresaliente durante todos los períodos en los que ha sido calificado, salvo el año 2024 por modificación en la manera de Calificación

La Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*”. Dentro de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial –OPECE– se ofertó, bajo la modalidad ascenso, el cargo de Fiscal delegado ante Tribunal de Distrito, al cual se inscribió cumpliendo la totalidad de requisitos y condiciones establecidas en la Convocatoria. Culminado el proceso de inscripción, se publicaron los resultados sin ser admitido.

La exclusión se basó en que no cumplía el requisito de haber obtenido calificación sobresaliente en 2024, pese a que obtuvo notas parciales altas (98.25) y siempre había sido calificado sobresaliente en años anteriores. Alega que la modificación en el sistema de evaluación SAITH generó un promedio anual de 89.17, clasificado como “satisfactorio superior”, vulnerando sus derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

Por lo anterior, solicitó que se tutelaran sus derechos y se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 “*la inclusión inmediata de mi nombre en la lista de admitidos para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO en la modalidad ascenso, permitiéndome continuar en las etapas subsiguientes del concurso de méritos FGN 2024, para lo cual anexé toda la documentación exigida y pertinente para demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en tal convocatoria, cancelando el valor del PIN*

respectivo, y capacitándome cognoscitiva y académicamente para lo propio, pues a la fecha he realizado 03 cursos de preparación en los ejes centrales de las temáticas a evaluar (competencias generales, funcionales y comportamentales) (...) Subsidiariamente, SE ORDENE mi inclusión en el CONCURSO DE MÉRITOS F.G.N. 2024, bajo la “modalidad de ingreso”, en tanto que la única distinción que se reflejaría y al haber seguido todos los pasos y etapas del mismo, sería la susodicha y plurimencionada “Calificación año 2024”, acudiendo a una última ratio salomónica que de alguna manera, subsanaría el perjuicio irremediable que hasta ahora tengo con la exclusión de dicho Concurso, por proferirse la inadmisión para la prueba escrita” (Pág. 12 a 13 Archivo 003).

1.2. Trámite impartido. La acción de tutela fue repartida el 22 de agosto de 2025. Mediante auto de la misma fecha se admitió el amparo constitucional y se ordenó requerir a las autoridades pretendidas, para que se pronunciara respecto de lo alegado por la parte tutelante. Asimismo, se dispuso la vinculación por pasiva de la Universidad Libre y La Comisión de la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación (Archivo 003).

1.3. Respuesta de la entidad demandada.

Unión Temporal Convocatoria FGN 2024. La accionada señaló que es la Subdirección Nacional De Apoyo A La Comisión De La Carrera Especial De La Fiscalía General De La Nación quien tiene la competencia, para dar respuesta sobre lo petitionado por el accionante, por lo que solicitó la desvinculación, por carecer de legitimación en la causa por pasiva (Archivo 005).

Adicionalmente, aportó la constancia de publicación de la presente acción tutela en la página web de la entidad <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones> y remitió una notificación a todos los participantes interesados en la convocatoria correspondiente al “Concurso de Méritos FGN 2024” (Pág. 11 Archivo 005).

Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. La accionada dijo que el actor no presentó recurso frente al resultado de la calificación de la evaluación del desempeño laboral obtenida para el año 2024 ni contra los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, dentro del término legalmente establecido para tal fin y señaló que el amparo debe negarse, por no presentarse vulneración alguna a los derechos invocados en el escrito de tutela, pues el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan.

Además, aportó la constancia de publicación de la presente acción tutela en la página web de la entidad <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/acciones-judiciales-concurso-de-meritos-fgn-2024/> (Pág. 6 a 9 Archivo 6).

2. Consideraciones

2.1 Competencia. Es competente esta Agencia judicial para conocer de la presente pretensión de tutela de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. Se escinde en dos escenarios: primeramente, deberá establecerse si la presente acción de tutela cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad

que la ley y la jurisprudencia exigen. Luego, y solo en el evento de tenerse por superado este análisis, deberá analizarse si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales del tutelante.

2.3. Presupuestos de procedencia de la acción de tutela. La institución de la Acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 Superior como un mecanismo sumario y expedito que propende por el amparo de prerrogativas fundamentales; la misma, atiende a unos requisitos de procedencia, a saber: la inmediatez y la subsidiariedad. Frente a la inmediatez, este se refiere al tiempo en el cual el amparo constitucional es formulado, para lo cual se observa si la acción de tutela fue interpuesta en un término razonable en atención al momento en el cual se presentaron los hechos generadores de la misma¹.

Por su parte, el requisito de subsidiariedad se refiere a la inexistencia de otro mecanismo jurídico de defensa con respecto a los hechos indicativos de trasgresión de derechos fundamentales. Esto es, en palabras del Máximo Órgano Constitucional cuando, “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”²

2.3.1. Presupuesto de subsidiariedad en el marco de la acción de tutela contra actos administrativos sobre concurso de méritos. Sea lo primero decir que, tal y como primigeniamente se indicó, la acción de tutela procede exclusivamente cuando sus requisitos han sido plenamente satisfechos como para entrar a analizar la pretensión. Concretamente, la subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela es uno de los requisitos elementales para el estudio del amparo deprecado.

Ahora, cuando la acción pública de tutela es utilizada frente al contenido de un acto administrativo, la Corte Constitucional, a lo largo de su jurisprudencia, ha manifestado que excepcionalmente es procedente la misma cuando se avizore la vulneración de garantías *ius fundamentales* que, de no ser amparadas por la senda de la acción de tutela *so pretexto* de la existencia de otros mecanismos judiciales, podrían representar para el actor un perjuicio irremediable³ debido al efecto tardío de los mecanismos ordinarios.

Específicamente, la Corporación Constitucional ha indicado que, en tratándose de actos administrativos de carácter particular, ora general, la Jurisdicción contencioso-administrativa resultaría el derrotero adecuado para dirimir este tipo de situaciones, toda vez que precisamente para este tipo de diferencias con la administración pública existen los medios de control que la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece⁴.

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-382/2018. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. En donde se precisó: 27. El principio de inmediatez previsto en el referido artículo 86 Superior, es un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. De acuerdo con este mandato, la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales. Reiterando el criterio trazado por la Corporación en sentencias como: T-384/05 y T-401/17.

² “En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección” Corte Constitucional, Ibidem.

³ “Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño transcendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos” Sentencia T-160 de 2018, reitera postura de la Corporación plasmada en sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

⁴ “En la medida de que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo

De igual modo, la corporación rectora de la jurisprudencia constitucional en sentencia T-156 de 2012 acotó en su momento que *“la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede ‘desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto’⁵, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos⁶.*

Así las cosas y como se indicó en líneas precedentes, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, o cuando existiendo estos no fueren eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales⁷.

2.4. Caso concreto. Pretende la parte accionante la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la **Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con Talento Humano y Gestión S.A.S.)**, dentro de un concurso de méritos para *“proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*

Desde ya es preciso indicar respecto de los hechos narrados en la acción de tutela, la contestación de la accionada y el precedente jurisprudencial expuesto se tiene que, para el asunto bajo estudio, la tutela deviene en improcedente como pasa a exponerse.

En el presente caso, se tiene que el accionante alega que fue excluido del concurso de ascenso de la Fiscalía porque el sistema computó su calificación anual 2024 como “satisfactoria” (89.17) y no “sobresaliente”, esto al promediar la nota del primer semestre (80) y la nota del segundo semestre de 2024 (98.25), lo que resultó desfavorable debido a cambios en el método de calificación (plataforma SAITH) promediando injustamente una nota parcial que desconoce su historial sobresaliente.

Conforme los documentos aportados, se puede apreciar que en el acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 por medio del cual *“se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*, en el parágrafo del artículo 9 se estableció como requisitos de participación *“Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos: (...) PARÁGRAFO 1. En concordancia con el artículo 25 del Decreto Ley 020 de 2014, adicionalmente, para participar en la modalidad de ascenso, el aspirante debe: (...) b) **Haber obtenido calificación sobresaliente en la evaluación de desempeño anual u ordinaria, en firme correspondiente a la vigencia 2024.** El cumplimiento de este requisito se verificará con la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces”* (Pág. 28 Archivo 002).

contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional.” Ibidem.

⁵ Sentencia T-672 de 1998.

⁶ Sentencia SU-961 de 1999.

⁷ Decreto 2.591 de 1.991, en su artículo 61.

Ahora, el actor aportó copia del “FORMATO DE EVALUACIÓN ORDINARIA ANUAL SERVIDORES QUE OSTENTAN DERECHOS DE CARRERA” del cual se extrae “FECHA CORTE EVALUACIÓN 31/12/2024 FECHA REGISTRO EVALUACIÓN 20/01/2025 NOTA EVALUACIÓN 89.17 NIVEL DE LA EVALUACIÓN *Satisfactorio Superior*”. En dicho formato se señala “NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO – CARRERA Al señor(a) LUIS ALFONSO OROZCO POSADA con C.C. 71665803. Se le notifica este acto administrativo: Evaluación Ordinaria Anual Carrera Número 318160 con fecha de corte 31/12/2024. **Contra la evaluación procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual debe ser formulado y resuelto en los términos establecidos en el capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante el evaluador que emite la evaluación.**” (Pág. 71 Archivo 002).

Es decir que, de encontrarse inconforme con la *Evaluación Ordinaria Anual* contaba el actor con el recurso de reposición y en subsidio de apelación, sin embargo, se observa que el tutelante, dentro del término de ley no agotó todos los mecanismos ordinarios para salvaguardar los derechos fundamentales aquí invocados, lo implica que en este escenario no sea plausible revivir términos precluidos.

Lo anterior se ratifica con respuesta a petición emitida el 14/08/2025 por José Ignacio Angulo Murillo Subdirector de Talento Humano (E) de la que se resalta “*me permito indicar que mediante oficio No. 20250863 del 06 de agosto de 2025 (anexo) el doctor Luis Fernando Zapata Martínez quien fue el evaluador que le generó al doctor Luis Alfonso Orozco Posada la Evaluación Ordinaria Anual año 2024 # 318160 (366 días) informó lo siguiente: “(...) me permito certificar que el doctor LUIS ALFONSO OROZCO POSADA CC. 71.665.803 Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito Especializado de la Dirección Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos Medellín, NO INTERPUSO ningún recurso de Ley (Reposición- Apelación) en contra de la Evaluación Ordinaria Anual año 2024 # 318160 Nota: 89.17 (satisfactorio superior), por lo que esta evaluación se encuentra en firme (...)”*” (Pág. 97 Archivo 002).

Lo anterior, fue ratificado por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación en su contestación al señalar que “*las calificaciones de la Evaluación del Desempeño Laboral enviadas por la Subdirección de Talento Humano, la correspondiente al año 2024 se encuentra en el Nivel Satisfactorio Superior con un puntaje final de 89.17, dicha calificación se encuentra en firme ya que no se presentaron recursos contra la misma*” (Pág. 23 Archivo 006).

A lo anterior se suma que, frente a los resultados definitivos de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP del concurso de méritos FGN 2024, se tiene que, en el acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 se establece en su artículo 10 como causales de exclusión del concurso de méritos “*Son causales de exclusión del concurso de méritos, independiente de la modalidad en la que se participe, las siguientes: (...) 5. Para los interesados en participar en la modalidad de ascenso, no acreditar derechos de carrera en la Fiscalía General de la Nación en el empleo inmediatamente anterior al de su interés o no mantener esta condición durante todo el concurso y **no contar con calificación sobresaliente en la evaluación del desempeño, en atención a lo señalado en el artículo 9 del presente Acuerdo**”* (Pág. 29 Archivo 002) y frente a las reclamaciones en su artículo 20 se señala “*De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, **dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los***

aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación. Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección. *Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014”* (Pág. 42 Archivo 002).

De acuerdo con las evidencias presentadas por la accionada **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, a través del Boletín Informativo No. 10 del 25 de junio de 2025, publicado en la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación de las actuaciones del concurso de méritos FGN 2024, se informó que los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP serían publicados el **02 de julio de 2025, y que durante los dos días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos, es decir, desde las 00:00 horas del 03 de julio, hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados** (Pág. 11 Archivo 006). No obstante, el señor Luis Alfonso Orozco Posada no hizo uso de dicha alternativa, es decir, no presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin.

En ese mismo sentido se pronunció la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** al señalar que *“el accionante NO presentó reclamación alguna dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, mencionado anteriormente, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin”* (Pág. 8 Archivo 005).

Puestas así las cosas, se observa la improcedencia de lo pretendido por cuanto no se supera el requisito de subsidiariedad. No puede abrirse paso la tutela, dado que se deben agotar los mecanismos administrativos y judiciales pertinentes. La Corte ha manifestado que *“en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”*. (Sentencia T-103 de 2014, negrilla fuera de texto). Se itera, frente a las decisiones que hoy cuestiona debió promover los recursos procedentes, lo cual como quedó plenamente acreditado no hizo, pretendiendo revivir etapas en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

En ese contexto, de cara a lo aducido por el actor, se reitera que lo pretendido deviene improcedente, dado que no se cumple con la **subsidiariedad** por cuanto se cuenta con mecanismos judiciales idóneos para cuestionar la actuación referida en el escrito de tutela, y el **hecho de una eventual tardanza de un procedimiento no conlleva a la posibilidad de omitir los procedimientos judiciales idóneos ante los jueces competentes donde incluso cuenta con la viabilidad de reclamar medidas cautelares y de urgencia frente a un eventual perjuicio irremediable, máxime que para el asunto particular no se acredita.**

De ese modo, se constata que existen otros mecanismos para controvertir la decisión adoptada por los entes accionados, y que hoy son objeto de reproche por parte del actor. En efecto, se confronta que en el caso concreto el tutelante cuenta con el medio de control referente a la nulidad y, de ser el caso, la nulidad y restablecimiento del derecho para que el Juez Natural resuelva sobre lo que constituye el objeto de la presente acción. Dicho medio, a consideración de este Juzgado, resulta idóneo y eficaz para la defensa de los derechos alegados. Igualmente, se advierte que, de conformidad con lo establecido en el Art. 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte podrá acudir a la revocatoria directa del acto administrativo; mecanismo éste que también resulta idóneo para efectuar los reproches que se exponen hoy en sede de tutela, máxime, que se alega una vulneración constitucional⁸.

Las referidas herramientas resultan pertinentes, ya que, a través de ellas, se puede debatir con el rigor correspondiente el hecho vulnerador alegado en la demanda de protección constitucional. **Es más, dentro del trámite contencioso administrativo la parte actora puede reclamar la aplicación de medidas cautelares, tales como la suspensión provisional del acto administrativo⁹ y también puede solicitar la aplicación de medidas cautelares de urgencia.**

Sobre las medidas anotadas, la Corte Constitucional ha expresado que “*la acción de nulidad y restablecimiento del derecho al contemplar las medidas cautelares ordinarias y de urgencia, se constituye en un medio judicial eficaz*”¹⁰. Igualmente, indicó que dicha eficacia “*está determinada por la existencia de las medidas cautelares ordinarias o de urgencia que puede adoptar el juez administrativo con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011*”¹¹. (subraya intencional).

Del mismo modo, el órgano constitucional expuso que desde la Ley 1437 de 2011 “*el artículo 231 habla de dos tipos de medidas cautelares, por un lado, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando se pretenda su nulidad y por el otro, están el resto de medidas. Esta misma norma indica que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De igual forma, cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. Dicho artículo dispone que para decretar el resto de medidas se requiere que concurren los siguientes requisitos: (i) que la demanda se encuentre razonablemente fundada en derecho; (ii) que el demandante hubiere demostrado de forma al menos sumaria la titularidad de los derechos que*

⁸ Literalmente, la norma señala que “*Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*”.

⁹ En ese sentido la Corte Constitucional en sentencia T-386/2016 señaló que dentro de las acciones administrativas aludidas, se pueden solicitarse medidas cautelares que serían un mecanismo idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos del actor. En esa oportunidad el Tribunal destacó que: “*En relación con el análisis de la protección ofrecida por las medidas cautelares en lo contencioso administrativo, se encuentra que estas últimas pueden ser de dos tipos: ordinarias o de urgencia. [54] Estas últimas, a su vez, pueden ser adoptadas desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la otra parte. De manera que la autoridad judicial puede adoptar una medida cautelar cuando verificadas las condiciones generales previstas para su adopción [55], evidencie que por la urgencia que se presenta no puede agotarse el trámite previsto y deba adoptarse la medida. Adicionalmente, la decisión es susceptible de los recursos respectivos.*”

¹⁰ SU 691 de 2017.

¹¹ *Ibid.*

invoca; (iii) que de los planteamientos del demandante constituidos por documentos, informaciones, justificaciones o argumentos, sea posible concluir, luego de ponderar los intereses, que para el interés público resulta mucho más grave negar la medida que concederla; y (iv) adicionalmente se debe cumplir cualquiera de las siguientes dos condiciones: (a) que de no adoptarse la medida se cause un perjuicio irremediable o (b) que existan motivos serios que indiquen que de negarse los efectos de la sentencia serían nugatorios¹² (subraya intencional).

La misma Corte destacó que el artículo 234 establece “*las medidas cautelares de urgencia, las cuales podrán ser adoptadas por el juez o magistrado desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, la autoridad judicial puede adoptar una medida cautelar cuando verificadas las condiciones generales previstas para su adopción, evidencie que por la urgencia que se presenta no puede agotarse el trámite previsto en el artículo 233*”¹³. **Se destaca en este punto que, a juicio de la Corte Constitucional, en el procedimiento administrativo las medidas cautelares son mecanismo de defensa provisional, idóneo y eficaz de derechos que pueden verse en riesgo de un perjuicio irremediable y “requieren de una medida inmediata de protección. En ese sentido, el literal a), numeral 4º, artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, impone como una de las condiciones para que se decreten las medidas cautelares “que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable”**¹⁴.

De igual forma, se anota que, en palabras del Tribunal de Cierre Constitucional, “*la adopción de estas medidas se hace de manera rápida y dentro de un término razonable, es más, incluso puede ser más efectiva que la solicitud ante un juez de tutela*”¹⁵. Por último, **la Corte Constitucional precisó que “la acción de tutela es improcedente cuando el accionante cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz para salvaguardar la protección de sus derechos invocados como es la acción de nulidad o de nulidad restablecimiento del derecho, junto con la solicitud de medidas cautelares y de las medidas cautelares de urgencia contempladas en dicha acción. Lo anterior en el evento que el peticionario no logre demostrar, que dichos mecanismos no son idóneos ni eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”**¹⁶.

Bajo ese orden de ideas, no puede acudir al trámite de tutela cuando se evidencia la existencia de mecanismos idóneos y eficaces para la protección invocada, como lo son la petición de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho. **Mucho menos, cuando dentro de esas pretensiones se pueden decretar la suspensión provisional y medidas cautelares de urgencia, las cuales, en efecto, permitirán evitar un eventual perjuicio irremediable.** Es de anotar, que, en asuntos como estos, la alegación de un perjuicio irremediable no conlleva *per se* a la concesión del amparo constitucional, ni siquiera como mecanismo transitorio, toda vez que en el conducto judicial ordinario también se cuenta con preceptos tuitivos para evitar la configuración de dicho perjuicio, según se explicó en los párrafos precedentes.

¹² Sentencia T-471 de 2015.

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ *Ibíd.* En la mencionada providencia se enfatizó que “El juez de tutela tiene la obligación de calificar, en cada caso particular, la idoneidad de los medios judiciales –incluyendo los de cautela– para enfrentar la violación de derechos fundamentales cuando ella tenga por causa la adopción o aplicación de actos administrativos. Para el efecto, deberá tener en cuenta los cambios que recientemente y según lo dejó dicho esta providencia, fueron incorporados en la Ley 1437 de 2011. Solo después de ese análisis podrá establecer la procedencia transitoria o definitiva de la acción de tutela, teniendo como único norte la efectiva vigencia de las normas de derecho fundamental”.

Debe señalarse que no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable -con sus características de inminencia, gravedad e impostergabilidad- que amerite la intervención del Juez Constitucional.

Igualmente, la demora en los mecanismos ordinarios de defensa, no puede ser excusa para acudir a la vía tutelar como un medio más expedito para la resolución de las controversias, máxime cuando no se desvirtúa la eficacia e idoneidad de los medios dispuestos por el legislador, pues ello desdibuja el carácter residual y subsidiario que caracteriza el mecanismo tuitivo, por lo que, se reitera, lo expuesto en ese sentido no devela el acaecimiento de un perjuicio irremediable que demande la intervención inmediata e impostergable del Juez de tutela. Es más, incluso de colegirse un perjuicio irremediable, el actor, en el medio judicial cuenta con las medidas cautelares de urgencia, herramienta idónea para precaver dicha clase de perjuicio.

Así las cosas, atendiendo a lo expuesto y dado que se cuestiona la posición de la entidad y su actuación al momento de realizar la valoración del cumplimiento de requisitos según las reglas de la convocatoria, será del resorte del accionante acudir a los medios ordinarios para debatir lo que hoy plantea en sede de tutela.

En ese sentido, de cara a los cambios normativos presentados con la Ley 1437 de 2011, el procedimiento contencioso administrativo y las medidas cautelares que se pueden invocar en el desarrollo del trámite respectivo, resultan alternativas idóneas y adecuadas para el cuestionamiento esgrimido por la parte tutelante, no siendo procedente lo pretendido ni siquiera como mecanismo transitorio.

No sobra indicar que, respecto a la viabilidad del amparo constitucional, relativo a actuaciones administrativas, la Corte Suprema de Justicia, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que “(...) *las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)*”¹⁷. Asimismo, indicó que: “(...) *quien a este medio acude, debe recorrer primero las vías procesales que las leyes establecen para cada tipo de pretensión en los niveles y ante los funcionarios propios de cada especialidad del orden jurisdiccional; y allí subyace sin duda una finalidad de alto valor institucional que la Constitución misma prohíbe subestimar, la cual en esencia consiste en permitirle a las autoridades cumplir las funciones que la misma ley les asigna, según sea la materia sobre la cual versa un determinado conflicto (...)*”¹⁸.

Así las cosas, y como quiera que el amparo constitucional deprecado no superó el requisito atinente a la subsidiariedad, se declarará la improcedencia del mismo.

3. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Carta Política,

Falla:

¹⁷ Sentencia de 23 de agosto de 2011, exp. 11001-22-03-000-2011-00942-01).

¹⁸ Sentencia de 23 de agosto de 2011, exp. 13001-2213-000-2011-00168-02.

Primero: Negar por improcedente la presente acción de tutela, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar de este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Remítase el expediente dentro del término estipulado para ello a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Cfr. artículo 32 del decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 019

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff0bae7e47c1a9fd7ece73175398bc51845da2b66c2424ca26e190c631c1d91**

Documento generado en 01/09/2025 11:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>